



F-CAM6-ORSA-AGO-2019-023

19 de agosto de 2019

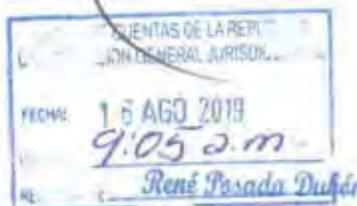
Señores Jueces  
Cámara Sexta de Primera Instancia  
Oficina.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 64, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Institución, se remite el "INFORME DE EXÁMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ALVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 10 DE ABRIL DE 2019", presentado por la Dirección Regional de Santa Ana. Se anexan los documentos identificados al reverso de esta nota.

Para los efectos legales consiguientes.

  
Lidia Macia Judith Torrez Romero de Rosa  
Coordinadora General Jurisdiccional

C. C. Sr. Agustín Mendoza  
Encargado Archivo General



Pasa

... Viene

**Servidor y hallazgos relacionados en la Nota de Antecedentes:**

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Hallazgos</b>
1	RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUIN	H-1 y 2

**Documentos que se remiten:**

<b>Tipo de documento</b>	<b>Cantidad de hojas correspondientes al documento</b>
Nota de remisión	1 hoja (frente y vuelto)
Nota de Antecedentes	1 hoja (sólo frente)
Notificación del Informe Definitivo	2 hojas (sólo frente)
Acta N° 047/2019: Lectura de Borrador del Informe	1 hoja (frente y vuelto)
Informe Definitivo	6 hojas (5 frente y vuelto, 1 sólo frente)



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 10 DE ABRIL DE 2019

NÓMINA DE SERVIDORES ACTUANTES RELACIONADOS CON LOS HALLAZGOS

NOMBRE, APELLIDOS, CARGO, DUI Y PERÍODO DE ACTUACIÓN	DIRECCIÓN EN DONDE RESIDE	LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO	LUGAR ACTUAL DE TRABAJO	DOMICILIO	SUELDO U OTRO TIPO DE INGRESO (\$)	DATOS DE LA FIANZA O FIADOR	HALLAZGOS ATRIBUIDOS	UBICACIÓN DE EVIDENCIA
Rafael Danilo Quintana Marroquín Director y Presidente de C.D.E DUI 00431703-5 Período del 1 de enero de 2018 al 10 de abril de 2019	Calle José Mariano Méndez Poniente No 87 "B", Santa Ana	Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Fintal Quinta Avenida Sur y 33 Calle Oriente Urbanización San Miguelito, Santa Ana	Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Santa Ana	Santa Ana	1,200.00	No rinde fianza	1 y 2	ACR 10

NOTA:

1. EL MONTO EN EL CUADRO DE SUELDOS O DIETA, ESTE SOLO CORRESPONDE A SALARIO MENSUAL.
2. DE LOS ACTUANTES NINGUNO RINDIÓ FIANZA.
3. NO HAY POSIBLE MONTO PATRIMONIAL CUESTIONADO.

  
D.C. ARTURO IVÁN ESCOBAR ARAGÓN  
DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 10 DE ABRIL DE 2019.**



**SANTA ANA, 14 DE AGOSTO DE 2019**



## ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2) OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3) ALCANCE DEL EXAMEN	2
4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5) RESULTADOS DEL EXAMEN	2
6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	8
7) RECOMENDACIONES	8
8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	8
9) SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	8
10) PÁRRAFO ACLARATORIO	8



**Señores**  
**Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde**  
**Departamento de Santa Ana**  
**Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial por denuncia ciudadana del cual se presenta el informe correspondiente, así:

## **1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Con base a denuncia ciudadana, la Dirección Regional de Santa Ana emitió Orden de Trabajo No OREGSA-027/2019 de fecha 11 de abril de 2019, para desarrollar Examen Especial por denuncia ciudadana para la verificación de supuestas irregularidades en el cumplimiento de horarios y jornadas laborales, así como en la administración del personal en el Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, del municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 10 de abril de 2019.

## **2) OBJETIVOS DEL EXAMEN**

### **a. OBJETIVO GENERAL**

Emitir una conclusión con respecto a denuncia ciudadana sobre incumplimientos legales y pronunciarnos profesionalmente y de forma ética sobre los hechos denunciados, con base a los resultados obtenidos.

### **b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1) Emitir un informe en el cual nos pronunciamos y concluimos sobre el hecho denunciado, aplicando la normativa legal vigente, relacionada con todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, durante el periodo auditado.
- 2) Comprobar si existió un uso adecuado de los recursos y si éstos fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- 3) Evaluar y obtener suficiente entendimiento sobre la efectividad de controles en las operaciones vinculantes.
- 4) Realizar pruebas para determinar si se cumplió en todos los aspectos importantes, así como el grado de cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.



### 3) ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen se enfocó en efectuar un examen de naturaleza de desempeño y de cumplimiento legal sobre los asuntos denunciados presentados al Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, para la verificación de supuestas irregularidades en el cumplimiento de horario y jornadas laborales, así como en la administración del personal en el Centro Escolar por el periodo del 1 de enero de 2018 al 10 de abril de 2019.

Nuestro examen será desarrollado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### 4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- a) Verificamos que el plantel de profesores haya cumplido con la obligación de firmar el Libro de Asistencia de Profesores consignando la hora de entrada al llegar a la Institución y de salida al final de sus labores.
- b) Verificamos la información con la Dirección General de Migración y Extranjería, y con Bienestar Magisterial con la finalidad de comparar la información proporcionada con la contenida en el Libro de Asistencia de Profesores.
- c) Verificamos que las inasistencias se encuentren debidamente justificadas.
- d) Verificamos la gestión administrativa del Director de conformidad a las ATRIBUCIONES y OBLIGACIONES establecidas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente las cuales están directamente relacionadas con la "Administración del Personal".

### 5) RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR

Comprobamos que el Director no ha cumplido con algunas de sus atribuciones y obligaciones, así:

- a) No está documentado la sustitución en el aula de los maestros del nivel de educación básica cuando estos no asisten a la institución.
- b) No se documentan las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores.
- c) No se ha designado a un miembro del personal docente, para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares 2018 y 2019.
- d) No se ha elaborado el Reglamento Interno del Centro Escolar.

Los literales l), t), x) y z) del artículo 36 Atribuciones del Director del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece:

"Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes:

- l) Sustituir al profesor de aula cuando éste no asista a la institución y el subdirector tenga grado a su cargo, en el nivel de educación básica;



- t) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Profesores,
- x) Designar con el aval del Consejo de Profesores, a un miembro del personal docente, para que en ausencia coincidente del Director y el Sub-director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa;
- z) Elaborar junto con el Sub-director el Reglamento Interno de la institución educativa, enriquecerlo con la participación del Consejo de Profesores y darlo a conocer al Consejo Directivo Escolar."

La deficiencia fue originada por el Director quien no cumplió con todas las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, y por la falta de un Subdirector nombrado que le colaborará.

En consecuencia:

- a) Los alumnos de la educación básica, cuando el profesor de aula no asiste a la institución sea del turno matutino o vespertino, no se les imparten las clases durante la jornada escolar.
- b) El pleno de la planta docente desconoce de las reuniones que el Consejo de Profesores llevó a cabo durante el año escolar,
- c) Inadecuada coordinación de las actividades educativas a falta del Director o Subdirector,
- d) Falta de un instrumento que regule las pautas de comportamiento y normas de convivencia del Centro Escolar.

#### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota sin referencia de fecha 28 de mayo del corriente año, el Director del Centro Escolar manifestó: "En relación al incumplimiento de atribuciones del Director le presento la siguiente documentación:

- a) Plan de Contingencia en caso ausencia de maestro.
- b) La convocatoria para reuniones se realiza de verbal el día lunes en la formación general y en cada una de las actas del Libro de Actas del Consejo de Maestros se lee que el Director es quien preside cada una de las reuniones.
- c) Respecto a la designación de un docente coordinador en caso de ausencia del Director y Subdirector, en el caso del Turno Matutino está designada la Maestra Marta Alicia Cortez de Arana consignado en Folio 11 Acta N° 135 del Libro de Actas del Consejo de Maestros y en el Turno Vespertino la Maestra Cidia Lorena Rodríguez en Folio 119 Acta N°183 del Libro de Actas del Consejo de Maestros.
- d) Se les remite el Manual de Convivencia y Reglamento Interno, el cual será Validado por Asamblea General el día viernes 31 de mayo con ocasión de entrega de notas del Primer Trimestre y posteriormente darlo a conocer a CDE."

En nota de fecha 12 de agosto del corriente año el Director del Centro Escolar expresó: "Con respecto a la Dirección:

- a) Si ha sustituido en ocasiones a los maestros ausentes, sólo que no se había llevado un registro sistemático del mismo. Aunque en la mayoría de los casos se le informa con anterioridad a los padres de familia para que los alumnos no se hagan presentes por el permiso solicitado del docente ya que tampoco contamos con personal ni



- recursos adicionales para ese caso y es una práctica generalizada en los centros escolares. Además, es tal la saturación de trabajo administrativo que no es posible realizar permanentemente dicha función. No se cuenta con secretaria, ni ordenanza y el Subdirector tiene grado a cargo.
- b) Las reuniones de Consejo de Maestros se refieren a todo el personal docente y no a una parte del personal por lo tanto no es cierto ni válido que un docente asuma desconocimiento de los acuerdos tomados en dichas sesiones puesto que no se excluye a nadie en esas reuniones y queda asentado en actas en el Libro de Consejo de Maestros.
  - c) Se contaba con un manual de convivencia de años anteriores, pero sin el proceso de validación de CDE, pero actualmente ya se cuenta con dicho Manual de Convivencia validado en asamblea de padres de familia y en CDE.

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios y documentos proporcionados por el Director del Centro Escolar llegamos a determinar:

**Respecto al literal a):** No entregó evidencia documental, que demuestre que cuando un maestro no asiste es reemplazado. Además, se revisó el "Libro de Actas del Consejo de Maestros" por el periodo auditado y en éste no fue asentado algún punto relacionado a la aprobación del documento "Plan de Contingencia en caso ausencia de maestro". Por otra parte, solamente brindo justificantes de cuando se da tal situación.

**Respecto al literal b):** No fue proporcionada por el Director del Centro Escolar evidencia que demuestre que se convoca a las reuniones del Consejo de Profesores.

**Respecto al literal c):** Se ha verificado en el "Libro de Actas del Consejo de Maestros" las actas a las que hace referencia en los comentarios; sin embargo, el Acta No. 135 es de fecha 30/11/2011 y el Acta No. 183 es de fecha 09/05/2019; por tanto, para el periodo auditado, no fueron designados docentes, para los turnos matutinos y vespertinos, que asuman las funciones del Director y Subdirector en ausencia coincidente de estos.

**Respecto al literal d):** Aun cuando remitió el documento "Manual de Convivencia y Reglamento Interno" éste no fue validado por el CDE durante el periodo auditado. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### 2. INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE

Comprobamos que no se informó a la Unidad de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, las inasistencias sin justificación del personal docente que labora en el Centro Escolar, así:

- a) Inasistencias sin tramitar licencia (permiso) y/o falta de firma de salida sin el permiso respectivo.



No.	Nombre del docente	Periodo de inasistencias		Capacitaciones sin justificante de permanencia	Días de inasistencia sin tramitar licencia
		Por enfermedad sin constancia médica	Personales		
1	Cidra Lorena Rodríguez Centeno	17 y 28/09/2018; 3 y 11/10/2018; 04 y 08/03/2019; 05 y 09/04/2019	02/02/2018, 12 y 31/10/2018	--	11
2	Dinora Elizabeth Murcia de Marín	8/03/18; 9, 18, 19 y 22/10/18; 08/03/2019	15/10/2018, 05/04/2019	16/04/18; 14/05/18; 15/09/18; 24/09/2018; 9/10/18; 13/11/18	14
3	Héctor Benjamín Godoy Estrada	--	23/10/2018	17 al 21/09/18; 29/10/18	7
4	Rafael Danilo Quintana Marrón	01/03/2019			1
5	Rony Reinaldo Álvarez Figueroa	--	27/09/2018, 10/10/2018	--	2
<b>TOTAL</b>					<b>35</b>

La Ley de Asuetos Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, establece en sus artículos:

Artículo 5: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos, los empleados gozaran de licencia con goce de sueldo, por los siguientes motivos:

- 1-) Por enfermedad;
  - 2-) Por alumbramiento;
  - 3-) Por enfermedad gravísima de los parientes cercanos,
  - 4-) Por duelo;
  - 5-) Por el desempeño de misiones oficiales fuera de la República
  - 6-) Por salir del país integrando delegaciones deportivas, culturales o científicas, así como también cuando los empleados sean llamados para formar parte de las selecciones deportivas salvadoreñas en el caso de eventos de carácter internacional.;
  - 7-) Por motivos no comprendidos en los numeral que preceden.
- También gozaran de licencia con goce de sueldo los funcionarios del servicio exterior, cuando sean llamados al país en asuntos relacionados con el cargo que desempeñan, bastando en este caso que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique a la Corte de Cuentas de la República, para los fines legales del caso, la decisión de llamar a los referidos funcionarios del servicio exterior, con el fin indicado".

Artículo 7: "En ningún caso podrá concederse licencia con goce de sueldo, por enfermedad de una sola vez, por un término mayor de un mes; si el empleado tuviere derecho a una licencia mayor de conformidad con las disposiciones que preceden, se le podrá prorrogar la que se le hubiere concedido hasta alcanzar el límite fijado por la ley; pero cada prórroga no podrá referirse a un período mayor de un mes; y no podrá concederse sin informe previo del médico de cabecera, o del médico oficial designado para estos casos o de un médico designado especialmente por el jefe del respectivo servicio. Las reglas del inciso anterior no se aplicarán cuando el tratamiento del



empleado enfermo tenga que hacerse fuera del país; pues, en este caso, puede concederse de una vez todo el tiempo de licencia \* a que se tenga derecho, siempre que se justifique conforme a esta ley, al solicitar la licencia, la existencia de la enfermedad, la necesidad de su tratamiento y el tiempo razonablemente necesario para el viaje y curación del empleado enfermo. (4) \* SUPRIMIDO "con goce de sueldo". en los casos de este artículo y del anterior, las licencias no excederán en conjunto de tres meses y se concederán con goce de sueldo completo, pero no podrá el empleado reclamar el pago anticipado del sueldo correspondiente a las licencias.

Artículo 13: "Las solicitudes de licencia deberán dirigirse siempre al jefe del respectivo servicio, el cual las tramitará conforme a la Ley".

Artículo 14: "Las licencias empezarán a contar desde el día en que el empleado deje de asistir a su trabajo".

Artículo 19: "No se concederá licencia para ausentarse o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas los empleados que gocen de sueldo, si no es de conformidad con las disposiciones de la presente Ley".

La Ley de la Carrera Docente, establece en sus artículos:

Artículo 31: "Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores".

Artículo 32: "Se prohíbe a los educadores: 1) Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o licencia de sus superiores".

Artículo 55: "Son faltas graves:

5) Faltar a sus labores sin permiso de su superior sin causa justificada".

El Reglamento de la Ley de la Carrera Docente establece en sus artículos:

Artículo 36: "Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes:

s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que, sobre la carrera docente, la educación y como empleado público le competen, en base a los procedimientos establecidos".

Artículo 38: "Son atribuciones y obligaciones de los profesores de aula:

d) Firmar el Libro de Asistencia de Profesores consignando la hora de entrada al llegar la Institución y de salida, al final de sus labores".

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos, establece en sus artículos:



Artículo 34: "Las licencias, permisos, misiones oficiales y faltas de marcación o registro justificadas del personal, deberán tramitarse cada empleado oportunamente, de conformidad a los tiempos establecidos en la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación.

Las Jefaturas del MINED central, deberán autorizarlos y remitirlos oportunamente a la Dirección encargada de la administración del recurso humano, de no hacerlo en el tiempo establecido, dicha oficina aplicará los descuentos respectivos en cumplimiento a las regulaciones establecidas.

Se aplicará el mismo proceso al personal de oficinas departamentales y serán las unidades encargadas de la administración del recurso humano, los entes controladores".

La deficiencia se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente.

En consecuencia, se utilizaron los fondos públicos para pagar salarios no devengados al personal docente, y por otra parte los alumnos no recibieron el servicio de educación, violentando el derecho al aprendizaje.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Por medio de nota sin referencia y fecha el Director del Centro Escolar presentó documentación como evidencia de descargo de inasistencias del personal docente, las cuales habían sido comunicadas como presuntas deficiencias, entre dicha documentación encontramos permisos personales, permisos por enfermedad y constancias de participación en eventos de capacitación.

En nota de fecha 12 de agosto del corriente año el Director del Centro Escolar expresó:

1. Se presenta algunos permisos por enfermedad para que sean considerados ya que algunos maestros aún les faltaba justificar permisos por enfermedad o personales.
2. Algunos maestros argumentan haber presentado justificaciones y aun aparecieron en el Borrador Final".

#### **COMENTARIOS DE AUDITORES**

Luego de revisar la documentación presentada, llegamos a determinar:

- a) Que el Señor Director no presentó comentario alguno del porqué de las inasistencias, únicamente se limitó en presentarnos pruebas de descargo.
- b) Que se consideró cada una de las pruebas entregadas por los maestros dentro del período comprendido entre la finalización del examen y la emisión de éste informe, con el fin de determinar el total de inasistencias sin justificación, aún cuando en su mayoría estas fueron presentadas después de finalizado el plazo concedido cuando se realizó la comunicación preliminar de resultados, quedando al final 5 maestros de los 14 que inicialmente habían sido señalados, y un total de 35 inasistencias sin justificación de las 120 que inicialmente se habían comunicado, las cuales carecían



de constancia de permisos personales, por enfermedad o permanencia por capacitaciones o eventos escolares. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### **6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Con base a los resultados del Examen especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en el cumplimiento de horarios y jornadas laborales, así como en la administración del personal en el Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, del municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 10 de abril de 2019, concluimos que excepto por las observaciones que se describen en el numeral 5) Resultados del Examen, en el presente informe, la institución educativa cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables en el periodo auditado.

#### **7) RECOMENDACIONES**

El presente informe, no contiene recomendaciones.

#### **8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA**

No se realizó el análisis de informes de auditoría interna y externa, debido a que el Centro Escolar no contó con dichos servicios. Ya que los servicios de Auditoría Interna son prestados por la Unidad del Ministerio de Educación, y ésta no realizó ningún examen a dicho Centro Escolar. Y en cuanto a la auditoría externa no se contó con este servicio, debido a que la Ley de Salarios del Centro Escolar no se contempla en la asignación presupuestaria para la contratación de dichos servicios.

#### **9) SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

Este examen especial es el primero que se le realiza Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, departamento de Santa Ana, por lo que en esta oportunidad no hubo seguimiento, por no haber un informe previo.

#### **10) PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere a Examen especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en el cumplimiento de horarios y jornadas laborales, así como en la administración del personal en el Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, del municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, durante el periodo del 1 de enero de 2018 al 10 de abril de 2019 y se ha preparado para ser comunicado a las autoridades de dicho Centro Escolar y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 14 de agosto de 2019.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**



**JUICIO DE CUENTAS N° JC-VI-023/2019**

**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y como resultado del análisis efectuado por ésta Cámara al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,** correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil dieciocho al diez de abril del año dos mil diecinueve; lo anterior, dio origen al presente Juicio de Cuentas en contra del señor **RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUÍN,** Director y Presidente de C.D.E.; a quien se le deducen los reparos siguientes:

**I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

(Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

**REPARO UNO**

**"INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR."**

El equipo de auditores comprobó que el Director no ha cumplido con algunas de sus atribuciones y obligaciones, así:

- a) No está documentado la sustitución en el aula de los maestros del nivel de educación básica cuando estos no asisten a la institución.
- b) No se documentan las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores.
- c) No se ha designado a un miembro del personal docente, para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares 2018 y 2019.
- d) No se ha elaborado el Reglamento Interno del Centro Escolar.



La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Director quien no cumplió con todas las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, y por la falta de un Subdirector nombrado que le colaborara. En consecuencia:

- a) Los alumnos de la educación básica, cuando el profesor de aula no asiste a la institución sea del turno matutino o vespertino, no se les imparten las clases durante la jornada escolar.
- b) El pleno de la planta docente desconoce de las reuniones que el Consejo de Profesores llevó a cabo durante el año escolar;
- c) Inadecuada coordinación de las actividades educativas a falta del Director o Subdirector;
- d) Falta de un instrumento que regule las pautas de comportamiento y normas de convivencia del Centro Escolar.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en el artículo 36 literales l), t), x) y z) de la Ley de la Carrera Docente. Por lo que deberá responder de conformidad con los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por Responsabilidad Administrativa, el señor **RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUÍN**.

## **REPARO DOS**

### **"INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE."**

El equipo de auditores comprobó que no se informó a la Unidad de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, las inasistencias sin justificación del personal docente que labora en el Centro Escolar, así:

- a) Inasistencias sin tramitar licencia (permiso) y/o falta de firma de salida sin el permiso respectivo.

No.	Nombre del docente	Periodo de Inasistencias		Capacitaciones sin justificante de permanencia	Días de inasistencia sin tramitar licencia
		Por enfermedad sin constancia médica	Personales		
1	Cidia Lorena Rodríguez Centeno	17 y 28/09/2018; 3 y 11/10/2018; 04 y 08/03/2019; 05 y 09/04/2019.	02/02/2018; 12 y 31/10/2018	--	11
2	Dinora Elizabeth Murcia de Marín	8/03/18; 9, 16, 19 y 22/10/18; 08/03/2019;	15/10/2018, 05/04/2019	16/04/18; 14/05/18; 15/06/18; 24/09/2018; 9/10/18; 13/11/18.	14



No.	Nombre del docente	Período de Inasistencias		Capacitaciones sin justificante de permanencia	Días de inasistencia sin tramitar licencia
		Por enfermedad sin constancia médica	Personales		
3	Héctor Benjamín Godoy Estrada	--	23/10/2018.	17 al 21/09/18; 29/10/18	7
4	Rafael Danilo Quintana Marroquín	01/03/2019			1
5	Rony Reinaldo Álvarez Figueros	--	27/09/2018, 10/10/2018.	--	2
<b>TOTAL</b>					<b>35</b>

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente. En consecuencia, se utilizaron los fondos públicos para pagar salarios no devengados al personal docente, y por otra parte los alumnos no recibieron el servicio de educación; violentando el derecho al aprendizaje.

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los artículos 5 numerales 1-), 2-), 3-) 4-), 5-) 6-), 7-), 7, 13, 14, y 19 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; artículos 31 numeral 1) y 2), 32 numeral 1) y 55 numeral 5), de la Ley de la Carrera Docente; artículos 36 literal s) y 38 literal d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos. Por lo que deberá responder de conformidad con los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por Responsabilidad Administrativa, el señor **RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUÍN**.

- a) **EMPLÁCESE** al Servidor Actuante relacionado en el preámbulo del presente Pliego de Reparos, para que haga uso de su derecho de defensa, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de verificado el emplazamiento, con base a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- b) El Servidor Actuante deberá aportar en su escrito inicial los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, determinando claramente lo que pretende probar con cada uno de ellos y presentando toda documentación

debidamente certificada por Notario que da fe o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia e idoneidad de la prueba en su conjunto, todo lo anterior de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a los artículos 331, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

- c) Si el Servidor Actuante pretende intervenir en el Juicio por medio de Apoderado, éste nombramiento deberá recaer en un Abogado de la República, quien comprobará su personería por medio de Poder General Judicial con Cláusula Especial y no debe encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, todo de conformidad con el artículo 69 del mismo código, en relación con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d) El Servidor Actuante en el mismo escrito inicial deberá señalar una dirección, un medio técnico sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza para ser debidamente notificado, de conformidad al artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- e) Notifíquese al señor Fiscal General de la República para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y EMPLÁCESE.**

   
**Ante mí,**   
  
**Secretario de Actuaciones** 



**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-023/2019** ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciocho al diez de abril del año dos mil diecinueve, en contra del señor: **RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUÍN**, Director y Presidente de C.D.E. con salario mensual durante el período auditado de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,200.00**).

Han intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** y **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República; y el servidor actuante antes relacionado.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **dos Reparos** con Responsabilidades Administrativas, al servidor actuante mencionado.

#### **LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

##### **SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 12**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra del servidor actuante antes relacionado, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 13**, en apego a



lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes mencionada; a **fs. 14** consta escrito presentado por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando Credencial de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve con la que legitimó su personería, la cual corre agregada a **fs. 15** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 16**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 18** frente a **fs. 19** vuelto. A **fs. 20**, consta el emplazamientos al servidor actuante, a quien se le concedió el plazo de quince días hábiles, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el Pliego de Reparos y a **fs. 21**, se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.
3. De **fs. 22** a **fs. 23**, se encuentra agregado escrito presentado por el señor **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, con documentación anexa en copia simple y copias certificadas, la cual corre agregada de **fs. 24** a **fs. 68**. Por auto de **fs. 69**, se admitió el escrito y documentación antes relacionados, se tuvo por parte al servidor en el carácter en que compareció y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos; auto en el que finalmente se concedió audiencia a la Representación Fiscal.
4. A **fs. 72**, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se muestra parte en el presente Juicio para actuar en sustitución de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, quien legitimó su personería con Credencial adjunta de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, la cual corre agregada a **fs. 73**. Por auto de **fs. 74**, se admitió el escrito y documentación relacionados, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, se dio por evacuada la



audiencia en el término conferido y se ordenó emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **5. REPARO UNO: “INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR.”**

Del presente reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: “(…) 3.- Con respecto a la Dirección: a) La Universidad de El Salvador cada año asigna un grupo de cinco estudiantes avanzados de Licenciatura en Ciencias de la Educación a este Centro Escolar, los cuales se asignan para atender grados en caso de ausencia de un maestro, ya sea por motivos de salud o personales, solamente que no se había llevado un registro sistemático del mismo en el centro escolar, aunque sí se lleva asistencia diaria de los estudiantes pero estos documentos son entregados a la universidad, Aunque en la mayoría de los casos se le informa con anterioridad a los padres de familia para que sus hijos no se hagan presentes por el permiso solicitado del docente ya que tampoco contamos con personal asignado por el MINEDUCYT, ni recursos adicionales para ese caso y es una práctica generalizada en todos los centros escolares y las autoridades no responden a estas necesidades urgentes. Además es tal la saturación de trabajo administrativo que no es posible realizar permanentemente dicha función. No se cuenta con secretaria, ni ordenanza, ni cocinera y el Subdirector tiene grado asignado a su cargo. Se presentó Plan de Contingencia y se presenta documentos de acreditación de los estudiantes en práctica docente de La Universidad de El SALVADOR. b) Las reuniones de Consejo de Maestros se refieren a TODA la planta docente y no a una parte del personal por lo tanto no es cierto, ni válido que un docente asuma desconocimiento de los acuerdos tomados en dichas sesiones puesto que no se excluye a nadie en esas reuniones y queda consignado en actas en el libro de Consejo de Maestros. Con respecto a convocatorias de reuniones de consejo de maestros, no se realizan por escrito, pero sí oficialmente en acto de lunes Cívico, que se realiza TODOS los lunes durante todo el año escolar en el cual se comunica la organización semanal. c) Se contaba con un Manual de Convivencia de años anteriores, pero faltaba el proceso de validación del CDE, pero actualmente ya se cuenta con dicho manual validado por el CDE y en Asamblea de padres de familia, del cual adjunto fotocopia. d) Si se cuenta con maestro encargado en caso de ausencia del Director y Subdirector en ambos turnos y se le remiten nuevamente las actas que abordan dicha elección por parte del personal docente, éste no precisamente debe realizarse cada año, pues no lo establece así la ley. Adjunto copia de acta de libro de consejo de maestros acta número 135, folio 11 del turno matutino, y acta 183 folio 119 del turno vespertino. Y a la inadecuada coordinación a “falta del Director” o Subdirector, se presenta copia de las actas de elección de los maestros encargados en cada turno de la institución en ausencia de ellos. Lo cual es INUSUAL que ocurra, por lo tanto esta denuncia es infundada.” [sic].



Para este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 24 y de folios 27 a folios 57, consistente en: 1) Acta número ciento treinta y cinco de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, 2) Acta número ciento ochenta y cuatro de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, 3) Acta número ciento setenta y tres de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, 4) Acta número ciento setenta y cuatro de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, 5) Manual de Convivencia Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Código diez mil cuatrocientos sesenta y nueve, firmado por miembros que integran el Comité de Convivencia, 6) Plan de Contingencia en caso de Ausencia de Docentes Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Código diez mil cuatrocientos sesenta y nueve, firmado y sellado por el Director del Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, 7) Nota de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve emitida por Maestro en educación (M.Ed.) Nilsón Antonio Ramírez Vásquez Catedrático de Práctica Docente II de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de CC SS, Filosofía y Letras, 8) Nota de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve emitida por la Licenciada Ana Marian Mancía Encargada de la Asignatura Diagnóstico y Psicoterapia del Escolar I de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras, 9) Nota de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve emitida por el Licenciado Eduardo Armando Ramírez Hernández Docente Asesor de las Prácticas Psicológicas de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras, sección Psicología.

También en este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, aportó prueba documental emitida de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 25 a folios 26, consistente en fotocopias simples de: 1) Acta número ciento ochenta y tres de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, manifestó: *"El servidor argumenta que presenta documentación pertinente que aportan elementos para desvirtuar los señalamientos en cuanto a que si se tiene asignación de profesor*



en ausencia del Director y Subdirector, en cuanto a la falta de documentación a las convocatorias de reuniones de Consejo de Profesores, referente a ese punto hay una aceptación tácita de parte del servidor(,.) En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que el servidor mencionado en el presente juicio de Cuentas ha tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente e idónea que le permita desvanecer los hallazgos señalados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación que presenta de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de la existencia al momento de la auditoría, por lo tanto en este momento procesal los reparos no han sido desvanecidos por el servidor. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los documentos presentados por el servidor no se desvanecen los reparos, debido a que cuando se realizó la auditoría efectivamente se encontraron los hallazgos señalados por los auditores, y la Responsabilidad Administrativa, deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, conforme lo prescrito en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cuanto a la responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufriendo por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que de los presentes reparos en comento, el servidor debe de responder, en consecuencia se le condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic]

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 36 literales l), t), x) y z) de la Ley de la Carrera Docente.

#### **6. REPARO DOS: "INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE."**

En cuanto al reparo que nos ocupa el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) 1.- Presento Permisos Personales y por Enfermedad sin constancia médica como lo establece la Ley de Asuntos, Vacaciones y Licencias de los empleados Públicos que ya se habían presentado a auditores en la Regional de Santa Ana y no han sido tomados en cuenta. 2.- Algunos maestros argumentan haber presentado justificaciones y aún siguen apareciendo en el borrador final" [sic]

Para este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 58 a folios 68, consistente en: 1) Formulario de solicitud de licencia de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, 2) Formulario de solicitud de licencia de fecha diecisiete de



septiembre del año dos mil dieciocho, 3) Formulario de solicitud de licencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 4) Formulario de solicitud de licencia de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, 5) Formulario de solicitud de licencia de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, 6) Formulario de solicitud de licencia de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, 7) Formulario de solicitud de licencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, 8) Formulario de solicitud de licencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, 9) Formulario de solicitud de licencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, 10) Formulario de solicitud de licencia de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, 11) Formulario de solicitud de licencia de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, todos de Cidia Lorena Rodríguez Centeno.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, manifestó: *"Se ha analizado la documentación presenta por el servidor, de la que se considera que corresponde a la misma, que se examinó al momento de la auditoría sin que aporte nuevos elementos de valoración. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que el servidor mencionado en el presente juicio de Cuentas ha tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente e idónea que le permita desvanecer los hallazgos señalados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación que presenta de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de las existencia al momento de la auditoría, por lo tanto en este momento procesal los reparos no han sido desvanecidos por el servidor. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los documentos presentados por el servidor no se desvanecen los reparos, debido a que cuando se realizó la auditoría efectivamente se encontraron los hallazgos señalados por los auditores, y la Responsabilidad Administrativa, deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, conforme lo prescrito en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cuanto a la responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que de los presentes reparos en comento, el servidor debe de responder; en consecuencia se le condena en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic].*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia en los artículos 5 numerales 1-), 2-), 3-) 4-), 5-) 6-), 7-), 7, 13, 14, y 19 de la Ley de Asuétos,



Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; artículos 31 numeral 1) y 2), 32 numeral 1) y 55 numeral 5), de la Ley de la Carrera Docente; artículos 36 literal s) y 38 literal d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 7. REPARO UNO: "INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR."** Con relación al presente Reparó, el equipo de auditores comprobó que el Director no ha cumplido con algunas de sus atribuciones y obligaciones, así: a) No está documentado la sustitución en el aula de los maestros del nivel de educación básica cuando estos no asisten a la institución, b) No se documentan las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores, c) No se ha designado a un miembro del personal docente, para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, d) No se ha elaborado el Reglamento Interno del Centro Escolar.

La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Director quien no cumplió con todas las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, y por la falta de un Subdirector nombrado que le colaborara. En consecuencia: a) Los alumnos de la educación básica, cuando el profesor de aula no asiste a la institución sea del turno matutino o vespertino, no se les imparten las clases durante la jornada escolar, b) El pleno de la planta docente desconoce de las reuniones que el Consejo de Profesores llevó a cabo durante el año escolar, c) Inadecuada coordinación de las actividades educativas a falta del Director o Subdirector, d) Falta de un instrumento que regule las pautas de comportamiento y normas de convivencia del Centro Escolar.



Luego de realizar el análisis integral de los hechos antes relacionados, del atributo del Hallazgo, del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, así como de las alegaciones vertidas, valorando así mismo la prueba de descargo aportada bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; previo a entrar al fondo de todo lo planteado, este Tribunal considera procedente expresar: que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades legales que rigen la materia, lo que trae consigo consecuencias; es decir los funcionarios deben tomar decisiones administrativas competentes y no pueden sustraerse de ellas, sino serán responsables de las inobservancias. Conforme a lo que antecede, los funcionarios de la Administración Pública deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado es lo que se conoce como Principio de Legalidad; al respecto, García de Enterría establece: *"La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente."* En ese orden, vale expresar que las atribuciones, competencias y obligaciones para cada uno de los servidores actuantes se consideran sus principales protagonistas, a ellos deben ceñirse para que la actuación sea conforme a la ley.

En el presente caso al delimitar la condición, los argumentos vertidos y la documentación aportada, en cuanto al literal a), constatamos que no fue presentada a esta Instancia, documentación que demuestre el reemplazo de maestros cuando este no asiste a la institución educativa, ya sea en turno matutino o vespertino, presentan al respecto Plan de Contingencia en caso de Ausencia de Docentes del cual no se anexa documentación de aprobación ni fecha de vigencia e implementación; en cuanto a las notas del mes de febrero del año dos mil diecinueve emitidas por la Universidad de El Salvador con listado o propuestas de alumnos para hacer prácticas en dicho centro, se denota que la propuesta de los practicantes fue finalizando el período auditado, además no se evidencia que el Centro Escolar haya brindado respuesta a dichas propuestas, de manera que no señalan el control de sustitución en el aula de los maestros, con lo anterior y con



los argumentos expuestos por el servidor involucrado, existe una aceptación tácita de los hechos, por lo que resulta oportuno citar el artículo 284 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales."* Por consiguiente se confirma el incumplimiento de sus atribuciones ante un deber legal de actuar que determina su antijuricidad. Respecto al literal b), el servidor actuante, no presentó documentación que demuestre las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores, lo cual es objeto de la condición y por ende ratifica lo observado. En cuanto al literal c), sobre la falta de designación de personal docente para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, las actas que mencionan y que han sido presentadas, la primera: Acta número ciento treinta y cinco, la cual es de fecha treinta de noviembre del año dos mil once y Acta número ciento ochenta y tres de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, es claro que este proceso institucional que deviene de orden legal, no se le dio cumplimiento en el período auditado, lo que demuestra falta de gestión en la administración, que tiene a cargo el director del Centro Escolar. En relación al literal d), falta de elaboración de Reglamento Interno del Centro Escolar, si bien cuenta con Manual de Convivencia, el cual fue presentado a esta Instancia firmado por miembros que integran el Comité de Convivencia, no consta en la misma fecha de ratificación que demuestre su validación. Además con lo argumentado demuestra que en el período auditado no contaba con un Reglamento vigente, sino hasta después de este se cuenta con un instrumento legal.

Por consiguiente, es preciso citar el artículo 36 Atribuciones del Director del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, el cual establece: *"Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: l) Sustituir al profesor de aula cuando éste no asista a la institución y el subdirector tenga grado a su cargo, en el nivel de educación básica; t) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Profesores; x) Designar con el aval del Consejo de Profesores, a un miembro del personal docente, para que en ausencia coincidente del Director y el Sub-director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa; z) Elaborar junto con el Sub-director el Reglamento Interno de la institución educativa, enriquecerlo con la participación del Consejo de Profesores y darlo a conocer al Consejo Directivo Escolar."* En razón de lo anterior, es pertinente expresar que el debido proceso en el caso que nos ocupa



tiene como fundamento el otorgamiento de garantías que permitan poseer seguridad jurídica en los actos y deviene por mandato legal, por tanto se deben formalizar y documentar los actos so pena de materializar la invalidez de los mismos. Por lo que es oportuno citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo.

En vista de lo que antecede, los argumentos y la prueba aportada, los suscritos jueces determinamos que adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparó, de modo que no desvirtúan la deficiencia detectada por el equipo auditor de esta Corte, por tanto como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa al servidor actuante, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 literales l), t), x) y z) de la Ley de la Carrera Docente.

- 8. REPARO DOS: "INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE."** En cuanto al reparo que nos ocupa, el equipo de auditores comprobó que, no se informó a la Unidad de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, las inasistencias sin justificación del personal docente que labora en el Centro Escolar, así: a) Inasistencias sin tramitar licencia (permiso) y/o falta de firma de salida sin el permiso respectivo, lo anterior se detalló en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos de fs.18 vuelto a folios 19 frente.

La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente. En consecuencia, se utilizaron los fondos públicos para pagar salarios no devengados al personal docente, y por otra parte los alumnos no recibieron el servicio de educación; violentando el derecho al aprendizaje.



Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizó un examen del cuadro fáctico, así como a las alegaciones y prueba vertida; siendo apropiado recalcar, los alegatos del escrito presentado por el servidor actuante involucrado en el Reparó, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, manifestó: "...1.- Presenta Permisos Personales y por Enfermedad sin constancia médica como lo establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados Públicos que ya se hablan presentado a auditores en la Regional de Santa Ana y no han sido tomados en cuenta. 2.- Algunos maestros argumentan haber presentado justificaciones y aún siguen apareciendo en el borrador final." [sic]. Conforme a lo expuesto, es preciso referirnos también a la deficiencia reportada por el equipo auditor "(...) se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente. (...) [sic]. Cabe mencionar, que del presente reparo el servidor actuante, agregó como prueba, formularios de Permisos Personales y por Enfermedad de una sola docente de los cinco docentes involucrados y estipulados en el Reparó, específicamente de la docente Cidia Lorena Rodríguez Centeno, dichos formularios en el apartado de tiempo solicitado no establecen la fecha, solo la fecha de la presentación de la solicitud, tampoco tienen una fecha de recibido por la autoridad competente, por lo que no dan certeza de lo que pretende validar; con base a lo cual, esta Cámara considera que dicha documentación no constituye prueba fehaciente tal como lo establecen los artículos 319, 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, además que no acreditan la realidad de los hechos, siendo indudable que no cuentan con un control de la asistencia, permanencia y reporte de todos los permisos del personal docente.

Por lo que, se constata la condición, ratificando así la conducta del funcionario que no dar cumplimiento a las obligaciones que en su calidad le corresponden, generando falta de transparencia en la gestión; téngase claro que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es preciso enunciar que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado.



Desde esa perspectiva, teniendo como base los supuestos contenidos en las normas jurídicas, los suscritos como garantes de la Legalidad, en virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, lo que permite a estos juzgadores identificar la inobservancia e inactividad del servidor relacionado frente a una obligación legal de obrar, por lo cual esta Cámara al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, estima apegado a Derecho confirmar el Reparó, determinando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia a lo establecido en los artículos 5 numerales 1-), 2-), 3-) 4-), 5-) 6-), 7-), 7, 13, 14, y 19 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; artículos 31 numeral 1) y 2), 32 numeral 1) y 55 numeral 5), de la Ley de la Carrera Docente; artículos 36 literal s) y 38 literal d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos.

**POR TANTO:** De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; artículos **3, 15, 16, 54, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, la cantidad de **doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.
- II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, la cantidad de **doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00)**, cantidad correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.
- III) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$480.00).**



**IV)** Queda pendiente de aprobación la gestión del servidor relacionado en los romanos antes detallados; por su actuación con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,** correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciocho al diez de abril del año dos mil diecinueve, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

**V)** Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
  
Ante mí,  
  
  
  
Secretario de Actuaciones.



**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil veinte.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los artículos 70 inciso 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinte, que corre agregada de fs. 77 a fs. 83 ambos frente de este proceso;
- II) Librese la ejecutoria correspondiente; y
- III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

**NOTIFÍQUESE.**

Ante mí,

Secretario de Actuaciones



## EJECUTORIA 3/2021

LOS INFRASCritos PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICAN: Que de folios 77 a folios 83 ambos frente del Juicio de Cuentas No. JC-VI-023/2019 se encuentra la Sentencia Definitiva y Auto que la declara ejecutoriada de fs. 86 fte., los cuales literalmente dicen: ".....**CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinte. El presente Juicio de Cuentas, número JC-VI-023/2019 ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,** correspondiente al período del uno de enero del año dos mil dieciocho al diez de abril del año dos mil diecinueve, en contra del señor: **RAFAEL DANILO QUINTANA MARROQUÍN,** Director y Presidente de C.D.E. con salario mensual durante el periodo auditado de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00). Han intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** y **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ,** en calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República; y el servidor actuante antes relacionado. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **dos Reparos** con Responsabilidades Administrativas, al servidor actuante mencionado. **LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DE HECHO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO. 1.** Con fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 12,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra del servidor actuante antes



relacionado, mandándose a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 13**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley antes mencionada; a **fs. 14** consta escrito presentado por la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando Credencial de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve con la que legitimó su personería, la cual corre agregada a **fs. 15** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 16**.

**2.** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente atribuir Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 18** frente a **fs. 19** vuelto. A **fs. 20**, consta el emplazamientos al servidor actuante, a quien se le concedió el plazo de quince días hábiles, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el Pliego de Reparos y a **fs. 21**, se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República. **3.** De **fs. 22** a **fs. 23**, se encuentra agregado escrito presentado por el señor **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, con documentación anexa en copia simple y copias certificadas, la cual corre agregada de **fs. 24** a **fs. 68**. Por auto de **fs. 69**, se admitió el escrito y documentación antes relacionados, se tuvo por parte al servidor en el carácter en que compareció y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos; auto en el que finalmente se concedió audiencia a la Representación Fiscal. **4.** A **fs. 72**, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se muestra parte en el presente Juicio para actuar en sustitución de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, quien legitimó su personería con Credencial adjunta de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, la cual corre agregada a **fs. 73**. Por auto de **fs. 74**, se admitió el escrito y documentación relacionados, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció a la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, se dio por



evacuada la audiencia en el término conferido y se ordenó emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde. **ALEGACIONES DE LAS PARTES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 5. REPARO UNO: "INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR."** Del presente reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "(...) 3.- Con respecto a la Dirección: a) La Universidad de El Salvador cada año asigna un grupo de cinco estudiantes avanzados de Licenciatura en Ciencias de la Educación a este Centro Escolar, los cuales se asignan para atender grados en caso de ausencia de un maestro, ya sea por motivos de salud o personales, solamente que no se había llevado un registro sistemático del mismo en el centro escolar, aunque si se lleva asistencia diaria de los estudiantes pero estos documentos son entregados a la universidad. Aunque en la mayoría de los casos se le informa con anterioridad a los padres de familia para que sus hijos no se hagan presentes por el permiso solicitado del docente ya que tampoco contamos con personal asignado por el MINEDUCYT, ni recursos adicionales para ese caso y es una práctica generalizada en todos los centros escolares y las autoridades no responden a estas necesidades urgentes. Además es tal la saturación de trabajo administrativo que no es posible realizar permanentemente dicha función. No se cuenta con secretaria, ni ordenanza, ni cocinera y el Subdirector tiene grado asignado a su cargo. Se presentó Plan de Contingencia y se presenta documentos de acreditación de los estudiantes en práctica docente de La Universidad de El SALVADOR. b) Las reuniones de Consejo de Maestros se refieren a TODA la planta docente y no a una parte del personal por lo tanto no es cierto, ni válido que un docente asuma desconocimiento de los acuerdos tomados en dichas sesiones puesto que no se excluye a nadie en esas reuniones y queda consignado en actas en el libro de Consejo de Maestros. Con respecto a convocatorias de reuniones de consejo de maestros, no se realizan por escrito, pero si oficialmente en acto de lunes Cívico, que se realiza TODOS los lunes durante todo el año escolar, en el cual se comunica la organización semanal. c) Se contaba con un Manual de Convivencia de años anteriores, pero faltaba el proceso de validación del CDE, pero actualmente ya se cuenta con dicho manual validado por el CDE y en Asamblea de padres de familia,



del cual adjunto fotocopia. d) Si se cuenta con maestro encargado en caso de ausencia del Director y Subdirector en ambos turnos y se le remiten nuevamente las actas que abordan dicha elección por parte del personal docente, este no precisamente debe realizarse cada año, pues no lo establece así la ley, Adjunto copia de acta de libro de consejo de maestros acta número 135, folio 11 del turno matutino, y acta 183 folio 119 del turno vespertino. Y a la inadecuada coordinación a "falta del Director" o Subdirector, se presenta copia de las actas de elección de los maestros encargados en cada turno de la institución en ausencia de ellos, Lo cual es INUSUAL que ocurra, por lo tanto esta denuncia es infundada." [sic]. Para este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 24 y de folios 27 a folios 57, consistente en: 1) Acta número ciento treinta y cinco de fecha treinta de noviembre del año dos mil once, 2) Acta número ciento ochenta y cuatro de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, 3) Acta número ciento setenta y tres de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, 4) Acta número ciento setenta y cuatro de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, 5) Manual de Convivencia Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Código diez mil cuatrocientos sesenta y nueve, firmado por miembros que integran el Comité de Convivencia, 6) Plan de Contingencia en caso de Ausencia de Docentes Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, Código diez mil cuatrocientos sesenta y nueve, firmado y sellado por el Director del Centro Escolar Rafael Álvarez Lalinde, del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, 7) Nota de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve emitida por Maestro en educación (M.Ed.) Nilsón Antonio Ramírez Vásquez Catedrático de Práctica Docente II de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de CC SS, Filosofía y Letras, 8) Nota de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve emitida por la Licenciada Ana Marian Mancia Encargada de la Asignatura Diagnóstico y Psicoterapia del Escolar I de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria de Occidente Departamento de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras, 9) Nota de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve emitida por el Licenciado Eduardo Armando Ramírez Hernández Docente Asesor de las Prácticas Psicológicas de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria



de Occidente Departamento de Ciencias Sociales, Filosofía y Letras, sección Psicología. También en este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, aportó prueba documental emitida de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 25 a folios 26, consistente en fotocopias simples de: 1) Acta número ciento ochenta y tres de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve. La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, manifestó: *"El servidor argumenta que presenta documentación pertinente que aportan elementos para desvirtuar los señalamientos en cuanto a que si se tiene asignación de profesor en ausencia del Director y Subdirector, en cuanto a la falta de documentación a las convocatorias de reuniones de Consejo de Profesores, referente a ese punto hay una aceptación tácita de parte del servidor(...). En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que el servidor mencionado en el presente juicio de Cuentas ha tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente e idónea que le permita desvanecer los hallazgos señalados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación que presenta de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de la existencia al momento de la auditoría, por lo tanto en este momento procesal los reparos no han sido desvanecidos por el servidor. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los documentos presentados por el servidor no se desvanecen los reparos, debido a que cuando se realizó la auditoría efectivamente se encontraron los hallazgos señalados por los auditores, y la Responsabilidad Administrativa, deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, conforme lo prescrito en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cuanto a la responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que de los presentes reparos en comento, el servidor debe de responder, en consecuencia se le condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."* [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 36 literales l), t), x) y z) de la Ley de la Carrera Docente. **6. REPARO DOS: "INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE."** En cuanto al reparo que nos ocupa el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la

ley, en lo conducente alegó: "(...) 1.- Presentó Permisos Personales y por Enfermedad sin constancia medica como lo establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados Públicos que ya se habían presentado a auditores en la Regional de Santa Ana y no han sido tomados en cuenta. 2.- Algunos maestros argumentan haber presentado justificaciones y aún siguen apareciendo en el borrador final" [sic]. Para este reparo el servidor actuante **Rafael Danilo Quintana Marroquín**, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 58 a folios 68, consistente en: 1) Formulario de solicitud de licencia de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho, 2) Formulario de solicitud de licencia de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, 3) Formulario de solicitud de licencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, 4) Formulario de solicitud de licencia de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, 5) Formulario de solicitud de licencia de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, 6) Formulario de solicitud de licencia de fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho, 7) Formulario de solicitud de licencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, 8) Formulario de solicitud de licencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, 9) Formulario de solicitud de licencia de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, 10) Formulario de solicitud de licencia de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, 11) Formulario de solicitud de licencia de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, todos de Cidia Lorena Rodríguez Centeno. La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Concepción Palma Cruz**, manifestó: *"Se ha analizado la documentación presenta por el servidor, de la que se considera que corresponde a la misma, que se examinó al momento de la auditoría sin que aporte nuevos elementos de valoración. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que el servidor mencionado en el presente juicio de Cuentas ha tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente e idónea que le permita desvanecer los hallazgos señalados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación que presenta de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de las existencias al momento de la auditoría, por lo tanto en este momento procesal los reparos no han sido desvanecidos por el servidor. Con base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los documentos presentados por el servidor no se desvanecen los reparos, debido a que cuando se realizó la auditoría efectivamente se*



encontraron los hallazgos señalados por los auditores, y la Responsabilidad Administrativa, deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, conforme lo prescrito en Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cuanto a la responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que de los presentes reparos en comento, el servidor debe de responder, en consecuencia se le condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República." [sic] El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia en los artículos 5 numerales 1-), 2-), 3-) 4-), 5-) 6-), 7-), 7, 13, 14, y 19 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; artículos 31 numeral 1) y 2), 32 numeral 1) y 55 numeral 5), de la Ley de la Carrera Docente; artículos 36 literal s) y 38 literal d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**7. REPARO UNO: "INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO ESCOLAR."** Con relación al presente Reparó, el equipo de auditores comprobó que el Director no ha cumplido con algunas de sus atribuciones y obligaciones, así: a) No está documentado la sustitución en el aula de los maestros del nivel de educación básica cuando estos no asisten a la institución, b) No se documentan las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores, c) No se ha designado a un miembro del personal docente, para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, d) No se ha elaborado el Reglamento Interno del Centro Escolar. La deficiencia según el Equipo Auditor, fue originada por el Director quien no cumplió con todas las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley, y por la falta de un Subdirector nombrado que le



colaborara. En consecuencia: a) Los alumnos de la educación básica, cuando el profesor de aula no asiste a la institución sea del turno matutino o vespertino, no se les imparten las clases durante la jornada escolar, b) El pleno de la planta docente desconoce de las reuniones que el Consejo de Profesores llevó a cabo durante el año escolar, c) Inadecuada coordinación de las actividades educativas a falta del Director o Subdirector, d) Falta de un instrumento que regule las pautas de comportamiento y normas de convivencia del Centro Escolar. Luego de realizar el análisis integral de los hechos antes relacionados, del atributo del Hallazgo, del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, así como de las alegaciones vertidas, valorando así mismo la prueba de descargo aportada bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, de conformidad a los artículos 318, 319 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil; previo a entrar al fondo de todo lo planteado, este Tribunal considera procedente expresar: que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, pues al no hacerlo se incumplen las formalidades legales que rigen la materia, lo que trae consigo consecuencias; es decir los funcionarios deben tomar decisiones administrativas competentes y no pueden sustraerse de ellas, sino serán responsables de las inobservancias. Conforme a lo que antecede, los funcionarios de la Administración Pública deben sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado es lo que se conoce como Principio de Legalidad; al respecto, García de Enterría establece: *"La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente."* En ese orden, vale expresar que las atribuciones, competencias y obligaciones para cada uno de los servidores actuantes se consideran sus principales protagonistas, a ellos deben ceñirse para que la actuación sea conforme a la ley. En el presente caso al delimitar la condición, los argumentos vertidos y la documentación aportada, en cuanto al literal a), constatamos que no fue presentada a esta Instancia,



documentación que demuestre el reemplazo de maestros cuando este no asiste a la institución educativa, ya sea en turno matutino o vespertino, presentan al respecto Plan de Contingencia en caso de Ausencia de Docentes del cual no se anexa documentación de aprobación ni fecha de vigencia e implementación; en cuanto a las notas del mes de febrero del año dos mil diecinueve emitidas por la Universidad de El Salvador con listado o propuestas de alumnos para hacer prácticas en dicho centro, se denota que la propuesta de los practicantes fue finalizando el periodo auditado, además no se evidencia que el Centro Escolar haya brindado respuesta a dichas propuestas, de manera que no señalan el control de sustitución en el aula de los maestros, con lo anterior y con los argumentos expuestos por el servidor involucrado, existe una aceptación tácita de los hechos, por lo que resulta oportuno citar el artículo 284 inciso 4º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales."* Por consiguiente se confirma el incumplimiento de sus atribuciones ante un deber legal de actuar que determina su antijuricidad. Respecto al literal b), el servidor actuante, no presentó documentación que demuestre las convocatorias a las reuniones del Consejo de Profesores, lo cual es objeto de la condición y por ende ratifica lo observado. En cuanto al literal c), sobre la falta de designación de personal docente para que, en ausencia del Director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa para los años escolares dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, las actas que mencionan y que han sido presentadas, la primera: Acta número ciento treinta y cinco, la cual es de fecha treinta de noviembre del año dos mil once y Acta número ciento ochenta y tres de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, es claro que este proceso institucional que deviene de orden legal, no se le dio cumplimiento en el periodo auditado, lo que demuestra falta de gestión en la administración, que tiene a cargo el director del Centro Escolar. En relación al literal d), falta de elaboración de Reglamento Interno del Centro Escolar, si bien cuenta con Manual de Convivencia, el cual fue presentado a esta Instancia firmado por miembros que integran el Comité de Convivencia, no consta en la misma fecha de ratificación que demuestre su validación. Además con lo argumentado demuestra que en



el período auditado no contaba con un Reglamento vigente, sino hasta después de este se cuenta con un instrumento legal. Por consiguiente, es preciso citar el artículo 36 Atribuciones del Director del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, el cual establece: "*Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: l) Sustituir al profesor de aula cuando éste no asista a la institución y el subdirector tenga grado a su cargo, en el nivel de educación básica; t) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Profesores; x) Designar con el aval del Consejo de Profesores, a un miembro del personal docente, para que en ausencia coincidente del Director y el Sub-director, asuma las funciones de coordinar las actividades de la institución educativa; z) Elaborar junto con el Sub-director el Reglamento Interno de la institución educativa, enriquecerlo con la participación del Consejo de Profesores y darlo a conocer al Consejo Directivo Escolar.*" En razón de lo anterior, es pertinente expresar que el debido proceso en el caso que nos ocupa tiene como fundamento el otorgamiento de garantías que permitan poseer seguridad jurídica en los actos y deviene por mandato legal, por tanto se deben formalizar y documentar los actos so pena de materializar la invalidez de los mismos. Por lo que es oportuno citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo*". Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo. En vista de lo que antecede, los argumentos y la prueba aportada, los suscritos jueces determinamos que adolece de Inutilidad Cualitativa para acreditar la realidad de los hechos controvertidos en este Reparo, de modo que no desvirtúan la deficiencia detectada por el equipo auditor de esta Corte, por tanto como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la norma jurídica y en estudio de la opinión de la Representación Fiscal, consideramos apegado a Derecho determinar la Responsabilidad Administrativa al servidor actuante, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 literales l), t), x) y z) de la Ley de la Carrera Docente. **8. REPARO DOS: "INCONSISTENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DOCENTE."** En cuanto al reparo que



nos ocupa, el equipo de auditores comprobó que, no se informó a la Unidad de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, las inasistencias sin justificación del personal docente que labora en el Centro Escolar, así: a) Inasistencias sin tramitar licencia (permiso) y/o falta de firma de salida sin el permiso respectivo, lo anterior se detalló en el cuadro fáctico del Pliego de Reparos de fs.18 vuelto a folios 19 frente. La deficiencia según el Equipo Auditor, se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente. En consecuencia, se utilizaron los fondos públicos para pagar salarios no devengados al personal docente, y por otra parte los alumnos no recibieron el servicio de educación; violentando el derecho al aprendizaje. Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizó un examen del cuadro fáctico, así como a las alegaciones y prueba vertida; siendo apropiado recalcar, los alegatos del escrito presentado por el servidor actuante involucrado en el Reparo, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, manifestó: "...1.- *Presento Permisos Personales y por Enfermedad sin constancia medica como lo establece la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados Públicos que ya se habían presentado a auditores en la Regional de Santa Ana y no han sido tomados en cuenta. 2.- Algunos maestros argumentan haber presentado justificaciones y aún siguen apareciendo en el borrador final.*" [sic]. Conforme a lo expuesto, es preciso referirnos también a la deficiencia reportada por el equipo auditor "(...) se originó debido a que el Director no llevó un control adecuado de la asistencia, permanencia y reporte de permisos del personal docente. (...) " [sic]. Cabe mencionar, que del presente reparo el servidor actuante, agregó como prueba, formularios de Permisos Personales y por Enfermedad de una sola docente de los cinco docentes involucrados y estipulados en el Reparo, específicamente de la docente Cidia Lorena Rodríguez Centeno, dichos formularios en el apartado de tiempo solicitado no establecen la fecha, solo la fecha de la presentación de la solicitud, tampoco tienen una fecha de recibido por la autoridad competente, por lo que no dan certeza de lo que pretende validar; con base a lo cual, esta Cámara considera que dicha documentación no constituye prueba fehaciente tal como lo establecen los artículos 319, 341



y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, además que no acreditan la realidad de los hechos, siendo indudable que no cuentan con un control de la asistencia, permanencia y reporte de todos los permisos del personal docente. Por lo que, se constata la condición, ratificando así la conducta del funcionario al no dar cumplimiento a las obligaciones que en su calidad le corresponden, generando falta de transparencia en la gestión; téngase claro que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es preciso enunciar que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado. Desde esa perspectiva, teniendo como base los supuestos contenidos en las normas jurídicas, los suscritos como garantes de la Legalidad, en virtud del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, lo que permite a estos juzgadores identificar la inobservancia e inactividad del servidor relacionado frente a una obligación legal de obrar, por lo cual esta Cámara al valorar la opinión emitida por la Representación Fiscal, estima apegado a Derecho confirmar el Reparó, determinando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia a lo establecido en los artículos 5 numerales 1-), 2-), 3-) 4-), 5-) 6-), 7-), 7, 13, 14, y 19 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; artículos 31 numeral 1) y 2), 32 numeral 1) y 55 numeral 5), de la Ley de la Carrera Docente; artículos 36 literal s) y 38 literal d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y artículo 34 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación Trámite de Licencias y Permisos. **POR TANTO:** De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; artículos 3, 15, 16, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código



Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, la cantidad de **doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00)**, cantidad equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor: **Rafael Danilo Quintana Marroquin**, la cantidad de **doscientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00)**, cantidad correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **III) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$480.00).** **IV) Queda pendiente de aprobación la gestión del servidor relacionado en los romanos antes detallados; por su actuación con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA PARA LA VERIFICACIÓN DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y JORNADAS LABORALES, ASÍ COMO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR RAFAEL ÁLVAREZ LALINDE, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil dieciocho al diez de abril del año dos mil diecinueve, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.** **V) Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE.- HÁGASE SABER.** Pronunciada por los señores Jueces que lo suscriben— **J. ALVARENGA S. AAA. LINO.- Ante mí, C. Sosa Secretario de Actuaciones.** "\*\*\*\*\*" **RUBRICADAS** "\*\*\*\*\*" **CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil veinte. Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los artículos 70 inciso 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas



de la República, esta Cámara **RESUELVE:** I) Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinte, que corre agregada de fs. 77 a fs. 83 ambos frente de este proceso; II) Librese la ejecutoria correspondiente; y III) Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito. **NOTIFÍQUESE. HÁGASE SABER-** Pronunciada por los señores Jueces que lo suscriben— **J. ALVARENGA S.-AAA. LINO.- Ante mí, C. Sosa Secretario de Actuaciones.**\*\*\*\*\***RUBRICADAS**\*\*\*\*\***ES CONFORME:** Con sus originales con los cuales se confrontó. Y para ser remitida al Fiscal General de la República se libra la presente Ejecutoria en San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

  
**Lic. Roberto Antonio Anzora Quiroz**  
**Presidente**

  
**Licda. María del Carmen Martínez Barahona**  
**Primera Magistrada**

  
**Lic. Julio Guillermo Bendek Panameño**  
**Segundo Magistrado**